

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Monitorio
Demandante	Comercializadora de Café Reserva S.A.S.
Demandado	María del Rocío Gómez Saldarriaga
Radicado	05001 40 03 028 2021 01030 00
Providencia	Inadmite

El proceso MONITORIO (mínima cuantía), instaurado por la COMERCIALIZADORA DE CAFÉ RESERVA S.A.S., en contra de MARÍA DEL ROCÍO GÓMEZ SALDARRIAGA, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, conforme lo señalado en el Art. 420 del C.G.P. en concordancia con el Art. 82 ibidem.

1. La finalidad del proceso MONITORIO es la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición.

Ahora, según se explica en la demanda, la obligación que se reclama tiene como origen un CONTRATO DE CONSIGNACIÓN, el cual está regulado en el Código de Comercio en sus artículos 1377 a 1381, sometido a obligaciones y responsabilidades especiales a cargo de ambas partes. Igualmente se indica que fue celebrado de forma VERBAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisará el tipo de acción que pretende adelantar ya que indica que es un **monitorio**, el cual inicia con un requerimiento o intimación que se le hace al deudor para que pague o exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, pero al formular las pretensiones pide que se declare la **existencia del contrato de consignación** y se condene a la demandada al pago de los dineros que considera adeudado.

Dependiendo de lo anterior, adecuará hechos, pretensiones y fundamentos de derecho.

2. Complementará la demanda indicando las cláusulas y términos en que fue realizado el contrato verbal de consignación (cercanía, precio de la venta, vigencia o duración del contrato, comisión, etc.), teniendo en cuenta los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo.
3. Ajustará el acápite de pruebas, respecto de la testimonial, enunciando el domicilio o residencia de los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba (Art. 212 del C.G.P.).
4. **Monitorio:** Realizará la manifestación exigida por el numeral 5° del art. 420 del C.G.P., en el sentido que la suma que se cobra es actualmente exigible por NO estar actualmente sujeta a una condición o contraprestación a cargo de la COMERCIALIZADORA DE CAFÉ

RESERVA S.A.S., además de encontrarse vencido el término pactado para el pago de la misma.

5. Para determinar la exigibilidad de las obligaciones, deberá precisar cuál el PLAZO con el que contaba la señora MARIA DEL ROCÍO GÓMEZ SALDARRIAGA para realizar el pago.
6. Adecuará hechos y pretensiones de la demanda, respecto del día desde el cual se pretende el cobro de los intereses de mora, y explicará a que tasa fueron pactados los mismos, teniendo en cuenta la clase de negocio que se realizó.
7. Adecuará el escrito de medidas cautelares, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del Art. 421 ejusdem que preceptúa: "*podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos*".
8. Manifestará si la accionante estaba obligada legalmente a declarar renta en el año gravable inmediatamente anterior
9. **Verbal existencia de contrato:** Explicará de forma clara y detallada por qué considera que la COMERCIALIZADORA DE CAFÉ RESERVA S.A.S. no se encuentra en mora con respecto a las obligaciones a su cargo dentro del contrato de consignación (ha cumplido o se ha allanado a cumplir). (artículo 1609 del C.C.)
10. Informará cuál es el domicilio de la demandada, pues solo hace referencia a la dirección para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Civil 028 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f870ea4f1280b79c333f765ccbef7307cf9a6a508a985bb83503f2acb2368a8**

Documento generado en 10/09/2021 07:42:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**